

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-125/2024

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

RESPONSABLES: CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORARON: CIELO DAFNE VARGAS
MEZA Y ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de abril de 2024¹.

VISTOS, para acordar los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido *per saltum* con el fin de impugnar lo que las actoras aducen como la negativa de convocarles a su toma de protesta como integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con motivo de las licencias otorgadas a las diputadas propietarias.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias se tiene:

- 1. Elecciones de diputados locales.** El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la elección para integrantes del Congreso del Estado de Michoacán; en las actoras resultaron electas como diputadas suplentes por el distrito **Dato protegido** y por el distrito **Dato protegido**, respectivamente.

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

2. **Licencia de diputada propietaria por el distrito **Dato protegido**.**
El 22 de marzo, la diputada propietaria solicitó licencia para separarse del cargo, con efectos a partir del primero de abril.
3. **Licencia de diputada propietaria por el distrito **Dato protegido**.**
El 4 de abril, la diputada propietaria, solicitó licencia para separarse del cargo con efectos a partir del 10 de abril.
4. **Sesión ordinaria del 11 de abril de 2024.** El 11 de abril, se realizó la sesión ordinaria del congreso, en la que se tenía programado la lectura, discusión y votación del dictamen con proyecto de acuerdo para conceder las licencias sin que se acordaran las dos ya señaladas.
5. **Presentación de escrito.** La parte actora señala que, en la misma fecha, presentó escrito ante la presidencia de la mesa directiva del congreso solicitando incluir en la orden del día, la toma de protesta, la cual no se realizó ya que no se aprobó el dictamen correspondiente.
6. **Juicio de la ciudadanía.** En contra de lo anterior, el mismo 11 de abril la parte actora promueve *per saltum* en la modalidad de juicio en línea, este juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar lo que aducen como la negativa de convocarlas a su toma de protesta.
7. **Turno.** El 12 de abril del año en curso el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
8. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,

por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanas por su propio derecho, mediante el cual controvierten actos que atribuyen al Congreso del Estado de Michoacán, en relación con la negativa de convocarlas a su toma de protesta como diputadas locales estado y nivel de gobierno en los que esta sala ejerce jurisdicción.²

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones³. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar si esta instancia federal, es o no la procedente para reparar, en primera instancia, la violación, supuestamente, ocasionada por el acto que se impugna.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda

² . De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166; 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la **jurisprudencia 11/99** de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁵

CUARTO. Improcedencia del *per saltum* y reencausamiento. Las actoras impugnan la negativa de convocarlas a su toma de protesta como integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con motivo de las licencias de las diputadas propietarias.

Esta Sala Regional concluye que **no es procedente el *per saltum***, en atención a que existe un plazo suficiente y razonable para el desahogo de la cadena impugnativa correspondiente, aunado a que no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos, por una parte, porque no se tornaría irreparable la esfera de derechos de la parte enjuiciante y, por la otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución inmediata del presente asunto en la jurisdicción local, conforme con las consideraciones que se exponen a continuación.

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que agotar la instancia

⁵ Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

previa –ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán–, en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de esta instancia jurisdiccional, ya que en el supuesto de que existiera alguna afectación a los derechos político-electorales de la enjuiciante, el agotamiento de la instancia local no se traduciría en alguna afectación que no sea susceptible de reparación.

Ello es así, porque no existe norma alguna que pueda generar la irreparabilidad del acto controvertido, esto es, el tribunal local tiene facultades para ordenar a la responsable, en caso de considerar fundado el agravio, la toma de protesta pretendida, por lo que no habría fecha o plazo que afectara tal pretensión.

En consecuencia, ya que la parte actora no agotó la instancia local antes de acudir a esta Sala Regional y, al no actualizarse en forma determinante algún supuesto excepcional de procedencia de la vía *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional federal, este **medio de impugnación es improcedente**, y debe reencausarse al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lo conozca y resuelva, en el plazo de **5 días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique esta sentencia.

Se vincula al referido órgano jurisdiccional a notificar su resolución a la parte actora dentro de las **24 horas siguientes** a la fecha de la emisión de su resolución.

Una vez efectuado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá remitir a esta Sala Regional **copias certificadas** que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Toda vez que este juicio se promovió mediante el sistema de juicio en línea se ordena a la secretaría general de acuerdos de esta sala la impresión y certificación de todas las constancias que lo integran y su remisión inmediata.

Finalmente, atendiendo al reencausamiento ordenado en el presente fallo, en el caso de que se reciba alguna promoción en esta Sala Regional relacionada con el presente asunto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad que la remita de inmediato Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, previas anotaciones y/o certificaciones correspondientes.

QUINTO. Protección de datos. Tomando en consideración que este asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3º, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto conozca el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencausa** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán lo conozca y resuelva en los términos apuntados en esta sentencia.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y toda vez que el juicio llegó en la modalidad de juicio en línea, envíese el presente asunto al Tribunal referido, con copia certificada de la demanda y anexos que obre en autos.

CUARTO. Se ordena la protección de datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.